



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 447

Bogotá, D. C., viernes, 4 de abril de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA EN PRIMER
DEBATE PARA EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 426 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia en Primer debate para el Proyecto de Ley número 426 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En consideración con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para Primer Debate del Proyecto de Ley número 426 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 426 DE 2024 CÁMARA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 426 de 2024 Cámara fue radicado el día 11 de noviembre de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, acompañado por los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina*, *Juan Daniel Peñuela Calvache*, *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, *William Ferney Aljure Martínez*, *Mary Anne Andrea Perdomo*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, *Juan Fernando Espinal Ramírez*, *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* y los honorables Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez* y *Óscar Barreto Quiroga*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1987 de 2024.

El día 5 de diciembre de 2024, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes mediante Oficio número CSCP. 379/2024 (IS) nos designa a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (Coordinador) y *Álvaro Mauricio Londoño Lugo* como Ponentes del mencionado proyecto de ley, motivo por el cual procedemos a rendir Informe de Ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública, para lo cual se hace obligatorio que en todas las aeronaves de Estado exista un sistema de grabación y almacenamiento de voz que registre las conversaciones que tenga la tripulación en la cabina y la creación del Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes

como garantía de transparencia y responsabilidad para la mejora de la seguridad aérea en accidentes aéreos con fatalidades humanas.

3. MARCO NORMATIVO ACTUAL

Actualmente, el proceso investigativo de los accidentes que involucran aeronaves del Estado se rige bajo los parámetros establecidos en el RECAE 114, adoptado mediante la Resolución número 001 del 30 de julio de 2020 y elaborado por la Fuerza Aérea Colombiana en su condición de Autoridad Aeronáutica de Aviación del Estado, de conformidad con lo previsto en el Decreto número 2937 de 2010.

En este documento se establece que las investigaciones, cuando involucran a una sola Fuerza, estarán a cargo de un investigador encargado designado por la entidad que sufrió el accidente y este, a su vez, conformará una junta investigadora de expertos en la materia:

“(a) Cuando se presenten accidentes o incidentes graves de las siguientes características:

(1) El suceso tenga alto impacto mediático.

(2) Cualquier otro suceso, que se determine por el órgano investigador del Ente de Aviación de Estado o la Autoridad de Investigación de Accidentes de la Aviación de Estado.

El órgano investigador del Ente de Aviación de Estado designará un investigador encargado, quien a su vez conformará una Junta Investigadora compuesta, según sea requerido, por un grupo de expertos en factores humanos, medicina y psicología de aviación, licencias de personal, aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves, operación de aeronaves, servicios de tránsito aéreo, procedimientos de aeronavegación, meteorología aeronáutica, telecomunicaciones e información aeronáutica, salvamento y extinción de incendios, búsqueda y salvamento, ayudas a la navegación, aeropuertos y servicios de aeródromos, entre otros, según se requiera. Dichos expertos deberán conformar una junta investigadora y abocar este proceso desde las diferentes áreas de su competencia, para determinar la incidencia o no en el suceso.

(b) El número de personas llamadas a participar dependerá exclusivamente de la particularidad de cada caso y de preferencia, se tratará de personas que por sus calificaciones y trayectoria pueden aportar sus conocimientos especializados y de esta manera lograr sinergia en el proceso y así alcanzar factores contribuyentes y/o fallas latentes. Para tales fines, el investigador encargado será el vocero autorizado por la junta vigente.

(c) Salvo casos excepcionales, donde no haya más expertos disponibles en el órgano investigador del Ente de Aviación de Estado, se buscarán personas externas, de los demás EAE O UAEAC según el caso, que no estén involucradas en la supervisión o tengan parentesco alguno, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con:

a) Cargos de mando y dirección superiores al nivel del órgano investigador del EAE.

b) Tripulaciones involucradas.

c) Terceros involucrados.

Cuando representantes acreditados, de las empresas fabricantes de la aeronave, participen en la investigación, el órgano investigador del EAE, podrá invitarlos a formar parte de la junta investigadora.

Los Representantes acreditados y sus asesores:

a) Proporcionarán al órgano investigador que lleva a cabo la investigación toda la información pertinente de la que dispongan.

b) No divulgarán información sobre el curso y las conclusiones de la investigación a ninguna persona, sin el consentimiento expreso del órgano investigador del Ente de Aviación de Estado¹”.

Por otro lado, cuando se presentan accidentes que involucran a dos entidades de aviación de Estado la investigación se adelanta de manera conjunta entre las respectivas juntas investigadoras:

“Cuando se produzca un accidente, donde estén involucradas aeronaves de más de un Ente de la Aviación de Estado, se establecerán mecanismos de coordinación entre las respectivas juntas investigadoras. En el suceso, en el cual más de un Ente de Aviación de Estado se encuentre involucrado, la investigación correspondiente, esta se efectuará por un comité conjunto, o coordinado, por un investigador de seguridad operacional, citado entre los EAE implicados. Este comité investigador, estará integrado por miembros expertos, de cada uno de los Entes de Aviación de Estado involucrados dentro del suceso y la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado, participa como garante del proceso investigativo²”.

Sin embargo, este modelo de investigación acarrea varias dificultades. En primer lugar, cuando un accidente involucra a una sola Fuerza la investigación la adelanta la misma entidad, lo cual genera un proceso sin independencia y con una potencial posibilidad de intromisión en el proceso investigativo por parte de los niveles directivos de la institución afectada.

Por ejemplo, si la causa de un accidente es una falla en el mantenimiento de las aeronaves por deficiencias en la contratación de los repuestos, la entidad que incurrió en el error es la misma que adelanta la investigación, lo cual, de plano, afecta las conclusiones a las que puede llegar la junta

¹ Fuerza Aérea Colombiana. Recae 114 de 2020. Adoptado conforme al artículo Primero de la Resolución número 001 del 30 de julio de 2020. Publicado en el *Diario Oficial* 51.461 del 8 de octubre de 2020. Punto 114.330.

² Fuerza Aérea Colombiana. Recae 114 de 2020. Adoptado conforme al artículo Primero de la Resolución número 001 del 30 de julio de 2020. Publicado en el *Diario Oficial* 51.461 del 8 de octubre de 2020. Punto 114.340.

investigadora, a pesar que esta tenga un origen técnico.

En segundo lugar, solamente cuando un accidente involucra a dos entes de aviación del Estado se realiza una investigación conjunta. No obstante, al igual que sucede con los siniestros que involucran a una sola Fuerza, la entidad responsable de las operaciones de vuelo es la misma que investiga las causas del suceso, lo cual, de nuevo, genera una afectación a la independencia de la investigación y no permite que exista un mecanismo de control entre Fuerzas.

Debido a ello, el presente proyecto de ley busca modificar este modelo de investigación para, en cambio, establecer que todo accidente que genere pérdidas de vidas humanas deba ser investigado por un Comité integrado por dos representantes expertos de cada Fuerza Armada y de la Policía Nacional.

De esta manera, las investigaciones no estarán afectadas por falta de independencia y, por el contrario, cada una de las Fuerzas terminará ejerciendo un control autónomo a la actuación de la otra, de manera semejante a como las diferentes ramas del poder público desarrollan sus competencias bajo un modelo de pesos y contrapesos.

Se considera fundamental modificar las reglas bajo las cuales se adelanta la investigación de accidentes aéreos para establecer un procedimiento donde participen expertos de cada una de las Fuerzas del Estado, además de técnicos externos que brinden soporte a la actividad.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley busca que la implementación de este sistema de grabación y almacenamiento de voz sea obligatoria para las aeronaves de la Fuerza Pública, de tal forma que las Fuerzas Militares y de Policía puedan utilizar las grabaciones como principal herramienta para determinar factores claves en una investigación de un accidente aéreo, entre otras, por las siguientes razones.

1. Mejora en la Investigación de Accidentes: La grabación de voces en la cabina proporcionaría datos cruciales sobre las decisiones y acciones de la tripulación durante un vuelo. Esto puede ayudar a identificar causas de accidentes y mejorar la seguridad aérea.

2. Transparencia y Responsabilidad: La implementación de estas grabaciones fomentaría una mayor transparencia en las operaciones de aeronaves de estado. En caso de incidentes, las grabaciones permitirían esclarecer lo sucedido, ayudando a mantener la confianza del público en las instituciones.

3. Prevención de Incidentes Futuros: Analizar grabaciones de audio de vuelos previos podría revelar patrones de comportamiento que contribuyan a accidentes, permitiendo a las autoridades implementar medidas preventivas efectivas.

4. Comparativa con la Aviación Comercial: La aviación comercial ya cuenta con sistemas de

grabación de voz en la cabina (CVR). Implementar sistemas similares en aeronaves de Estado permitiría un estándar de seguridad más elevado, alineándose con las mejores prácticas de la industria.

5. Fortalecimiento del Marco Normativo: Un marco legal que regule la grabación y almacenamiento de estas voces establecería protocolos claros sobre el uso y acceso a la información, protegiendo la privacidad de la tripulación y garantizando que los datos se utilicen exclusivamente para fines de investigación.

6. Tecnología y Eficiencia: Con los avances tecnológicos, la grabación y almacenamiento de audio se ha vuelto más accesible y asequible. Esto permitiría una implementación eficiente sin requerir grandes inversiones.

7. Colaboración Interinstitucional: Establecer un sistema de grabación en aeronaves de Estado puede facilitar la cooperación internacional en investigaciones de accidentes, permitiendo un intercambio de información más fluido con otras Fuerzas y la Policía Nacional.

Por otro lado, y de la mano de las anteriores disposiciones el proyecto busca que los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública donde hubiese fallecido cualquier persona, sin importar el estado de la aeronave, sea investigado por un Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes Aéreos conformado, como mínimo, por dos expertos de cada Fuerza y la Policía Nacional especializados en investigación de accidentes aéreos, lo cual permitirá que haya independencia e imparcialidad en la elaboración del informe final que determine las verdaderas causas de un accidente.

La creación de un Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes Aéreos en rango legal es un paso esencial hacia una mayor seguridad y responsabilidad en la aviación. Al promover la cooperación entre instituciones y asegurar un enfoque integral en la investigación de accidentes, se pueden identificar mejor las causas y prevenir futuros incidentes, protegiendo así a los pasajeros y la comunidad en general.

Finalmente, la iniciativa establece que el Ministerio de Defensa estará en la obligación de entregar el informe de la investigación del accidente aéreo que realice el comité a las Comisiones Segundas del Congreso de la República, lo cual permitirá que el legislativo, en cumplimiento de su labor constitucional de adelantar control público, lleve a cabo un seguimiento a la actuación de las diferentes Fuerzas del Estado con capacidad aérea.

Estas medidas permitirán proteger la vida de los pilotos, tripulantes y tropas que dependen de las aeronaves de la Fuerza Pública, al igual que facilitará el desarrollo de investigaciones sólidas y transparentes para determinar las verdaderas causas de estos accidentes.

La presente iniciativa legislativa busca generar medidas para fortalecer la investigación cuando se dan casos de accidentes aéreos en la Fuerza Pública

mediante dos medidas: primero, la instalación de una “caja negra” en todas las aeronaves de la Fuerza Pública; segundo, mediante la creación de un comité interinstitucional de investigación que se activará cuando se presenten accidentes con pérdidas de vidas humanas.

Para la elaboración de la presente ponencia se solicitó concepto al Ministerio de Defensa, solicitud que fue respondida el día 5 de febrero de 2025 por

la cartera mediante Oficio con radicado número RS20250205021238, en la cual indican que “(...) los asuntos de los que trata el proyecto están siendo revisados por esta cartera para valorar si el mismo requiere observaciones del sector. Una vez concluya dicha revisión, se presentarán las respectivas observaciones a la célula legislativa en la que se encuentra en trámite la iniciativa”. A la fecha de presentación de este informe de ponencia no recibió comunicación posterior por parte del Ministerio.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto del Proyecto de Ley radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Comentario
<p>Artículo 2º. Sistema de grabación y almacenamiento de voz. Todas las aeronaves de la Fuerza Pública deberán contar con un sistema de grabación y almacenamiento de voz que registre las conversaciones que sostenga la tripulación en la cabina en todos los trayectos que realice una aeronave, incluyendo vuelos operacionales, mantenimiento y de entrenamiento.</p> <p>El sistema de grabación y almacenamiento que se implemente debe garantizar que la información recaudada no pueda ser alterada y permanezca segura en caso de accidente. De igual forma, debe ser de fácil acceso y estar diseñado para soportar las condiciones de operación de las aeronaves militares y de policía propias de su misión constitucional.</p> <p>La protección de los datos extraídos de las grabaciones debe ser rigurosa y cumplir con todos los estándares vigentes.</p> <p>La información registrada en el sistema de grabación es protegida y privilegiada.</p> <p>Únicamente se contempla su divulgación pública en situaciones excepcionales, como casos en los que suponga la corrección de condiciones que puedan comprometer la seguridad, siempre que esté debidamente justificado y que su difusión no entorpezca el fin último de las grabaciones.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional definirá la implementación progresiva del sistema de grabación y registro de vuelo en todas las aeronaves de la Fuerza Pública, la cual no podrá ser superior a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la Ley.</p>	<p>Artículo 2º. Sistema de grabación y almacenamiento de voz. Todas Las aeronaves de la Fuerza Pública deberán contar con un sistema de grabación y almacenamiento de voz que registre las conversaciones que sostenga la tripulación única y exclusivamente en la cabina en todos los trayectos que realice una aeronave, incluyendo vuelos operacionales, mantenimiento y de entrenamiento.</p> <p>El sistema de grabación y almacenamiento que se implemente debe garantizar que la información recaudada no pueda ser alterada y permanezca segura en caso de accidente. De igual forma, debe ser de fácil acceso y estar diseñado para soportar las condiciones de operación de las aeronaves militares y de policía propias de su misión constitucional.</p> <p>La protección de los datos extraídos de las grabaciones debe ser rigurosa y cumplir con todos los estándares vigentes.</p> <p>La información registrada en el sistema de grabación es protegida y privilegiada.</p> <p>Únicamente se contempla su divulgación pública en situaciones excepcionales, como casos en los que suponga la corrección de condiciones que puedan comprometer la seguridad, siempre que esté debidamente justificado y que su difusión no entorpezca el fin último de las grabaciones.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional definirá la implementación progresiva del sistema de grabación y registro de vuelo en todas las aeronaves de la Fuerza Pública, la cual no podrá ser superior a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la Ley.</p> <p><u>Parágrafo 2º. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las aeronaves de la Fuerza Pública que, por la naturaleza de su misión, sean utilizadas en actividades que requieran reserva. La exclusión de estas aeronaves deberá estar debidamente justificada y autorizada por la autoridad competente bajo lineamientos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 sobre información reservada y clasificada, la Ley 1621 de 2013 sobre reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia y demás normas sobre información reservada por motivo de seguridad nacional.</u></p>	

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7º de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público.

Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del

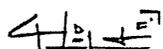
Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley número 426 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 426 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública.

Artículo 2º. Sistema de grabación y almacenamiento de voz. Las aeronaves de la Fuerza Pública deberán contar con un sistema de grabación y almacenamiento de voz que registre las conversaciones que sostenga la tripulación, única y exclusivamente en la cabina, en todos los trayectos que realice una aeronave, incluyendo vuelos operacionales, de mantenimiento y de entrenamiento.

El sistema de grabación y almacenamiento que se implemente debe garantizar que la información recaudada no pueda ser alterada y permanezca segura en caso de accidente. De igual forma, debe ser de fácil acceso y estar diseñado para soportar las condiciones de operación de las aeronaves militares y de policía propias de su misión constitucional.

La protección de los datos extraídos de las grabaciones debe ser rigurosa y cumplir con todos los estándares vigentes.

La información registrada en el sistema de grabación es protegida y privilegiada. Únicamente se contempla su divulgación pública en situaciones excepcionales, como casos en los que suponga la

corrección de condiciones que puedan comprometer la seguridad, siempre que esté debidamente justificado y que su difusión no entorpezca el fin último de las grabaciones.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional definirá la implementación progresiva del sistema de grabación y registro de vuelo en todas las aeronaves de la Fuerza Pública, la cual no podrá ser superior a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo 2º. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las aeronaves de la Fuerza Pública que, por la naturaleza de su misión, sean utilizadas en actividades que requieran reserva. La exclusión de estas aeronaves deberá estar debidamente justificada y autorizada por la autoridad competente bajo lineamientos establecidos por el Ministerio de Defensa Nacional, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 sobre información reservada y clasificada, la Ley 1621 de 2013 sobre reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia, y demás normas sobre información reservada por motivo de seguridad nacional.

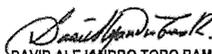
Artículo 3º. Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes. Créase el Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes, el cual estará conformado por dos representantes expertos en investigación de accidentes aéreos de cada Fuerza Armada y de la Policía Nacional, sin perjuicio de que, por la naturaleza y complejidad del evento, se solicite colaboración a otros expertos nacionales y/o extranjeros de índole civil o uniformado.

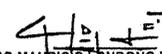
Este Comité será el responsable de investigar los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública donde se registren pérdidas de vidas humanas.

La Autoridad Aeronáutica de Aviación del Estado ejercerá la secretaría técnica del Comité.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá realizar un informe de cada accidente aéreo donde se encuentre pérdida de vida humana, el cual debe contemplar los resultados finales de la investigación realizada por el Comité Interinstitucional de Investigación de Accidentes, estableciendo la causa directa y/o indirectas (contribuyentes) según cada caso. El documento se deberá enviar a las Comisiones Constitucionales Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes una vez finalice el proceso de investigación.

Artículo 4º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 ÁLVARO MAURICIO LONDONO LUGO
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 480 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Presidente

GERARDO YEPES

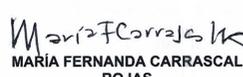
Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 480 de 2024 Cámara.

En nuestra condición Ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 480 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos.

Cordialmente,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara por Atlántico
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 480 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia está compuesta por nueve (9) apartes:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Justificación del proyecto
4. Conceptos técnicos
5. Pliego de modificaciones
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de interés
8. Proposición
9. Texto propuesto
10. Referencias

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley, de autoría congresional, fue radicado oficialmente el 3 de octubre de 2023 ante la Secretaría General del

Senado de la República. Sus impulsores iniciales fueron los honorables Senadores *Jorge Enrique Benedetti Martelo* y *Nadia Georgette Blel Scaff*, junto con los honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler*, *Leonor María Palencia Vega* y *Fernando David Niño Mendoza*. Este trámite inicial quedó registrado en la *Gaceta del Congreso* número 1407 del mismo año, documento que avala su entrada formal al proceso legislativo.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2023, la iniciativa fue remitida a la Comisión Séptima Constitucional del Senado para su Primer Debate. En esta etapa, se designó como ponente coordinadora a la honorable Senadora *Nadia Blel Scaff* y como Ponente Principal al honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa, según consta en el Oficio CSP-CS-2112-2023 del 31 de octubre de 2023, notificado oficialmente el 1º de noviembre de 2023 mediante comunicación electrónica.

El proceso experimentó un ajuste el 7 de noviembre de 2023, cuando el honorable Senador *Restrepo Correa* presentó su renuncia a la Ponencia, acto formalizado a través del Oficio CSP-CS-2157-2023. Esta decisión condujo a que la honorable Senadora *Blel Scaff* asumiera la responsabilidad única de la Ponencia, consolidándose como la única encargada de liderar el análisis y sustentación del proyecto ante la comisión.

Finalmente, tras un riguroso estudio, la Comisión Séptima Constitucional aprobó por unanimidad el proyecto en su sesión ordinaria del miércoles 8 de mayo de 2024, durante la Legislatura 2023-2024. Este respaldo unánime quedó debidamente registrado en el Acta número 26 de la mencionada sesión.

2. OBJETO

La presente ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer que, habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia, el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1. Problemática a resolver a través del proyecto de ley:

I. Sobre el Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR)

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley en comento, la finalización de un conflicto armado demanda la implementación de medidas estructuradas que permitan transitar hacia una estabilidad duradera. Este periodo posbélico incluye, entre otros pasos, acuerdos de cese al fuego, suspensión de hostilidades y pactos de paz, acciones que marcan el inicio de una fase crítica. En este escenario, las sociedades suelen enfrentar instituciones frágiles, economías devastadas y

elevados índices de violencia, lo que exige respuestas rápidas para evitar la reanudación de la violencia.

Ante este desafío, la comunidad internacional, bajo el liderazgo de organismos como la ONU, ha promovido mecanismos clave para consolidar la paz. Uno de ellos son los programas de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR), diseñados para facilitar que excombatientes depongan armas, abandonen estructuras militares y se incorporen a la vida civil. Estas iniciativas no solo buscan estabilizar acuerdos de paz, sino también sentar las bases para una reconciliación perdurable (Escola de Cultura de Pau, 2008, p. 3).

Tras el fin de la Guerra Fría, los procesos de DDR se han convertido en un componente recurrente en escenarios posconflicto. Su relevancia radica en que, más allá del desmantelamiento de grupos armados, contribuyen a generar confianza entre actores, mitigar riesgos de reincidencia y destinar recursos hacia la reconstrucción nacional (Rufert, 2005, p. i). No obstante, aunque estos programas suelen estructurarse en cuatro etapas –desarme, desmovilización, reinserción y reintegración–, su aplicación no es rígida. Cada contexto nacional exige adaptaciones específicas, sin fórmulas universales que garanticen su éxito (Escola de Cultura de Pau, 2007, pp. 9-10).

La implementación de estas medidas genera impactos multidimensionales: fortalece la seguridad en territorios afectados, promueve la reintegración socioeconómica de excombatientes, impulsa la reconciliación comunitaria y libera recursos para el desarrollo (Naciones Unidas, 2006, pp. 1-2; Escola de Cultura de Pau, 2011, p. 6).

Sin embargo, los DDR enfrentan retos significativos. Uno de los más críticos es la exclusión de mujeres en los criterios de selección, al priorizar a portadores de armas –generalmente hombres–, ignorando los roles no combatientes que ellas desempeñaron durante el conflicto. Esta omisión no solo limita la justicia de género, sino que también compromete la sostenibilidad de la paz, al dejar fuera actores clave en la transformación social (Mazurana & Carlson, 2004, p. 26; Greenberg & Zuckerman, 2009, p. 15; Sweden Ministry of Foreign Affairs, 2006, p. 13; Agencia Colombiana para la Reintegración, 2015, p.1).

II. El rol de las mujeres en el posconflicto: Un enfoque indispensable para la paz sostenible

La comunidad global ha reconocido, de manera progresiva, el papel transformador de las mujeres en la resolución de conflictos y en la edificación de sociedades pacíficas. Un hito histórico en este reconocimiento fue la adopción de la Resolución número 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU en octubre de 2000, la cual, por primera vez, situó a las mujeres como agentes centrales en la estabilidad internacional (Mazurana & Carlson, 2004, p. ii).

Este instrumento no solo insta a incorporar perspectivas de género en los procesos de DDR, sino que subraya la necesidad de abordar las diferencias

entre excombatientes hombres y mujeres, así como las demandas de sus familias, reconociendo su capacidad para catalizar soluciones duraderas (Consejo de Seguridad de la ONU, 2000).

Este marco normativo marcó un punto de inflexión al visibilizar los impactos desproporcionados de la guerra sobre las mujeres, desde violencia sexual hasta exclusión política, al tiempo que resaltó su potencial como constructoras de paz (*Greenberg & Zuckerman*, 2009, p. 3; *Women Waging Peace*, 2004, p. 8). Posteriormente, la ONU amplió este enfoque mediante resoluciones complementarias – como la 1820 (2008), 1888 (2009) y 2106 (2013)–, que enfatizan cómo la violencia estructural y la discriminación obstaculizan su participación en la vida pública, debilitando así los cimientos de la reconciliación y la seguridad colectiva (Naciones Unidas, 2009, pp. 7-8).

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley, en el ámbito específico de los procesos de DDR, la omisión de un enfoque de género no solo perpetúa desigualdades, sino que pone en riesgo la eficacia de estos programas. Por ejemplo, cuando los criterios de elegibilidad priorizan a portadores de armas –roles tradicionalmente masculinos–, se excluye a mujeres que cumplieron funciones logísticas, de inteligencia o cuidado durante el conflicto. Esta invisibilización socava su acceso a beneficios de reintegración, reproduciendo ciclos de marginalidad que, a largo plazo, pueden erosionar la cohesión social (*Mazurana & Carlson*, 2004, p. 26; *Sweden Ministry of Foreign Affairs*, 2006, p. 13; Agencia Colombiana para la Reintegración, 2015, p. 1).

La respuesta a este desafío radica en adoptar un enfoque diferencial, concepto que, según Andrade Perdomo y Correa Villegas (2016, p. 50), citados en la exposición de motivos del proyecto en comento, no implica homogenizar a la población, sino reconocer particularidades para garantizar acceso equitativo a derechos. En la práctica, esto se traduce en diseñar medidas que atiendan vulnerabilidades específicas: desde programas de salud mental para víctimas de violencia sexual hasta capacitaciones laborales adaptadas a las realidades socioeconómicas de mujeres excombatientes (Arteaga, 2012, p. 29).

La ONU ha reforzado este paradigma. En su informe de 2002 sobre *Mujeres, Paz y Seguridad*, el Secretario General destacó la urgencia de identificar y abordar prioridades femeninas en DDR, vinculando su inclusión con la sostenibilidad de los acuerdos (Naciones Unidas, 2002, p. 11). Este llamado se alinea con los *Estándares Integrados de DDR (IDDRS)* y otras siete resoluciones que conforman el marco de mujeres, paz y seguridad, las cuales reiteran que su exclusión no solo limita la justicia transicional, sino que incrementa el riesgo de recaídas en la violencia (Naciones Unidas, 2002, p. 137; *Mazurana & Carlson*, 2004, p. 26).

En síntesis, integrar a las mujeres en los procesos de DDR trasciende la equidad: es una

estrategia pragmática. Su participación fortalece la legitimidad de los acuerdos, fomenta la reconciliación comunitaria y, en última instancia, construye cimientos más sólidos para una paz que no solo termine con las balas, sino que transforme las estructuras que perpetuaron el conflicto.

III. Caso colombiano

A. Marco normativo

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley, Colombia ha integrado progresivamente los lineamientos internacionales en materia de igualdad de derechos y enfoques diferenciales en su arquitectura jurídica, partiendo de los principios consagrados en la Constitución Política de 1991. Este compromiso se materializó en un marco normativo robusto, orientado a garantizar procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) con perspectiva de género. Un hito fundamental en esta evolución fue la expedición del Documento Conpes 3554 de 2008, el cual estableció la Política de Reintegración Social y Económica (PRSE) e instauró la obligatoriedad de incorporar un enfoque diferencial, –con énfasis en género y diversidad–, en todas las etapas de la política pública de reintegración administrada por la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) (Departamento Nacional de Planeación, 2008, p. 30).

Este marco se complementa con un amplio espectro de instrumentos jurídicos que incluyen, entre otros: la Constitución Política como eje rector de derechos; el Decreto Ley 4138 de 2011, que regula aspectos administrativos de la reintegración; la Ley 82 de 1993 y la Ley 731 de 2002, enfocadas en protección a la mujer rural; la Ley 1719 de 2014, que aborda la atención integral a víctimas de violencia sexual; así como los Decretos 897 y 899 de 2017, que institucionalizan el enfoque diferencial en los programas de reintegración. A esto se suma la Sentencia C-554 de 2017 de la Corte Constitucional, que ordena medidas afirmativas para la población vulnerable, y la Directiva 03 de 2018, emitida por la Presidencia de la República, que articula acciones interinstitucionales para garantizar los derechos de excombatientes.

Tras la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto con las Farc-EP en 2016, el enfoque de género adquirió un carácter operativo y vinculante. Este se reflejó en el Plan Marco de Implementación y en dos documentos Conpes estratégicos: el 3931 de 2018, que consagra la Política Nacional de Reincorporación Social y Económica (PNRSE) para exintegrantes de las Farc, y el 3932 de 2018, que integra dicho acuerdo con los instrumentos de planeación territorial y nacional. Estos instrumentos no solo ratifican la necesidad de abordar las necesidades específicas de mujeres desmovilizadas, sino que establecen mecanismos de articulación intergubernamental para su implementación efectiva, en sintonía con los

estándares fijados por la Corte Constitucional y los organismos internacionales de derechos humanos.

B. Antecedentes

Colombia, tras más de seis décadas de conflicto armado interno, ha implementado mecanismos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) que, si bien responden a estándares internacionales, presentan particularidades derivadas de su contexto histórico. Entre estas, destaca la coexistencia de dos rutas de desmovilización: una colectiva, aplicada en procesos como el de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 2003 y las Farc-EP en 2016, y otra individual, dirigida a combatientes que abandonan grupos armados sin mediación de acuerdos de paz. Esta última, según Jaramillo y Torres (2009, p. 4), constituye un modelo pionero a nivel global, al operar en escenarios donde no existe un cese bilateral de hostilidades, lo que plantea desafíos únicos en garantías jurídicas y protección para los desmovilizados.

El proceso con las AUC (2003-2006), catalogado por la Universidad Militar Nueva Granada (2013, p. 22) como el primer DDR formal en Colombia, sentó un precedente al incorporar parcialmente lineamientos de la ONU. No obstante, su enfoque en la desmovilización colectiva dejó en evidencia graves omisiones: de las 31.664 personas desmovilizadas, solo el 6% (1.911) fueron mujeres, quienes, según Jaramillo y Torres (2009, p. 16), carecieron de participación en la toma de decisiones y enfrentaron condiciones idénticas a las de los hombres, ignorando sus vulnerabilidades específicas. Esta dinámica, como señalan *Schwitalla & Dietrich* (2007, p. 58) y Vergel (2012, p. 245), perpetuó su invisibilidad en los programas de reintegración, limitando su acceso a oportunidades socioeconómicas y aumentando el riesgo de reincidencia.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (2013, p. 68) ha subrayado que, pese a las recomendaciones internacionales, Colombia ha desestimado sistemáticamente las necesidades diferenciales de las mujeres en los DDR. Adriana Serrano, en su investigación para el CNMH, enfatiza que esta omisión no solo refleja una deuda histórica de género, sino que contradice lecciones aprendidas en otros contextos de posconflicto, donde su inclusión ha sido clave para la sostenibilidad de la paz.

El caso de las Farc-EP (2016-2024) marcó un avance al institucionalizar el término reincorporación, integrando enfoques de género en el Acuerdo Final. Sin embargo, persisten vacíos estructurales. Tal como se destacó en la exposición de motivos del proyecto de ley, el acuerdo no impulsó reformas sustanciales en seguridad social o políticas laborales, pese a ser críticas para la reintegración. Según datos de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) a febrero de 2019, de 13.039 personas en proceso, el 98% accedió al sistema de salud y a una asignación única de 2 millones de pesos, pero solo 1.734 se matricularon en programas educativos, lo que alerta

sobre dependencia futura de proyectos productivos tras el fin de subsidios temporales (Bonilla, 2019).

En materia pensional, aunque el 77% de los reincorporados está afiliado, el 25% depende de fondos privados, un sistema cuestionado por su inequidad en América Latina. Adicionalmente, el perfil etario –el 58% tiene entre 18 y 39 años, y el 26% entre 40 y 50 años– contrasta con la precarización laboral en Colombia, donde este rango de edad enfrenta tasas de informalidad superiores al 60% (Bonilla, 2019). Esta paradoja evidencia la urgencia de políticas activas de empleo y formación técnica adaptada a mercados locales, más allá de las limitaciones actuales del DDR.

C. Panorama actual

La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), en cumplimiento de su mandato institucional, gestiona actualmente tres procesos diferenciados de atención a poblaciones desmovilizadas, cada uno con alcances y marcos jurídicos específicos, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 899 de 2017 y el Acuerdo Final de 2016. Estos se estructuran en las siguientes modalidades:

- Proceso de Reintegración: Dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), así como a desmovilizados colectivos del proceso con las AUC. Su fundamento se encuentra en la Ley 1424 de 2010 y el Conpes 3554 de 2008.

- Proceso de Reintegración en el marco de Justicia y Paz: Aplicable a personas postuladas a la Ley 975 de 2005 que recuperan su libertad tras cumplir penas alternativas o por sustitución de medidas de aseguramiento, bajo los parámetros de la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional.

- Proceso de Reincorporación: Exclusivo para exintegrantes de las Farc-EP, regulado por el Conpes 3931 de 2018 y el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final.

Cada uno de estos procesos se desglosa en siete componentes clave, diseñados para abordar dimensiones integrales de la reintegración: a) Educación, b) Sostenibilidad Económica, c) Habitabilidad y Vivienda, d) Salud, e) Bienestar Psicosocial Integral, f) Familia, y g) Comunitario. Según datos oficiales reportados a la ARN por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), a corte del 30 de septiembre de 2020, se registraron 13.936 personas acreditadas, de las cuales 13.098 (94%) se encuentran activas en el proceso de Reincorporación. Estas cifras reflejan no solo la magnitud operativa de la ARN, sino también los desafíos logísticos y presupuestales para garantizar la sostenibilidad de los beneficios ante el crecimiento exponencial de la población beneficiaria.

El Acuerdo Final de 2016 incorporó de manera vinculante el enfoque de género como eje transversal, exigiendo su aplicación en todos los puntos del acuerdo, incluida la reincorporación. Tal como se señala en el proyecto de ley analizado,

en la página 194 del acuerdo, se establece que este enfoque debe permear la totalidad de las políticas derivadas, desde la reparación simbólica hasta la participación política. El Punto 6 del Acuerdo, dedicado a la implementación y verificación, define el enfoque de género como:

“el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres [...] y la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres [...] y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto [...] para garantizar una igualdad efectiva se requiere adelantar medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres...” (Gobierno nacional y Farc-EP, 2016, p. 193).

Esta disposición obliga a la ARN a implementar protocolos diferenciados en cada componente. Por ejemplo, en el Componente de Sostenibilidad Económica, se prioriza el acceso de mujeres a tierras y créditos con garantías flexibles, mientras que en el Componente Psicosocial se ofrecen rutas especializadas para víctimas de violencia sexual. No obstante, persisten críticas sobre la operatividad de estas medidas, particularmente en zonas rurales con baja capacidad institucional, donde la brecha entre el diseño normativo y la ejecución práctica sigue siendo significativa.

El Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final (PMI), en su calidad de instrumento rector de la política posacuerdo, establece de manera taxativa el reconocimiento de las afectaciones diferenciadas que el conflicto armado ha generado en mujeres, pueblos étnicos y comunidades históricamente marginalizadas, subrayando las barreras estructurales que obstaculizan su acceso a la oferta institucional (Departamento Nacional de Planeación, 2016, p. 143). Este documento, alineado con los estándares del Derecho Internacional Humanitario y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), no solo formula una ruta metodológica para la transversalización del enfoque de género, sino que incorpora 51 indicadores cuantificables destinados a monitorear la efectividad de las acciones afirmativas en materia de reintegración socioeconómica. Dichos indicadores operan como mecanismos de rendición de cuentas, asegurando que las entidades responsables ajusten sus prácticas para evitar la reproducción de desigualdades sistémicas.

En consonancia con lo anterior, la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica (PNRSE), promulgada mediante el Documento Conpes 3931 de 2018, consolida un marco conceptual y operativo basado en enfoques transversales y principios rectores, entre los cuales destacan el Respeto a la Igualdad Sustantiva y la No Discriminación. Esta política define la transversalización de género como un proceso estratégico que permea todas las acciones

institucionales dirigidas a exintegrantes de las Farc-EP, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de derechos de mujeres y personas LGBTI, reconociendo expresamente la desigualdad de género como un problema de interés público que requiere intervención estatal (Conpes, 2018, p. 37). Este enfoque se fundamenta en la Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional, que ordena la adopción de medidas para corregir disparidades históricas, y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 5 y 16), que enfatizan la igualdad de género y la justicia inclusiva.

No obstante, pese a la sofisticación normativa, persiste una disociación entre el diseño programático y su ejecución efectiva. Si bien la ARN y las entidades vinculadas han integrado ejes transversales de género en sus planes, se evidencia la ausencia de componentes exclusivos que aborden de manera específica las vulnerabilidades de las mujeres excombatientes, tales como la exposición a violencia basada en género, la precariedad en derechos reproductivos o la falta de acceso a tierras en condiciones de equidad.

Para mitigar esta brecha, la ARN ha implementado un conjunto de iniciativas estratégicas en el componente productivo, articuladas con actores clave como la Mesa Técnica de Género del Consejo Nacional de Reincorporación (CNR) y la Mesa de Proyectos Productivos Colectivos. Entre estas acciones se destacan:

- Articulación interinstitucional permanente: Mediante mesas de trabajo coordinadas, se ha integrado el enfoque de género en el ciclo completo de los proyectos productivos, –desde su formulación hasta su evaluación–, garantizando que las mujeres participen en la toma de decisiones sobre asignación de recursos, priorización de rubros y distribución de beneficios. Este mecanismo se alinea con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Acuerdo Final, que exige la inclusión de mujeres en instancias decisorias.

- Desarrollo de herramientas metodológicas especializadas: La creación de la “Herramienta para la Inclusión del Enfoque de Género en Procesos de Reincorporación Económica” busca empoderar a las mujeres en la gestión de cadenas de valor, facilitando su incursión en eslabones tradicionalmente masculinizados, como la comercialización y el acceso a mercados formales. Su socialización territorial incluye capacitaciones en análisis de género aplicado y presupuestos sensibles al género, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 823 de 2003.

- Fortalecimiento de capacidades técnicas y psicosociales: La ARN, en colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Ministerio de Agricultura, ha ejecutado talleres de formación en género e inclusión social, integrando estos ejes en los Planes de Desarrollo Territorial. Estos espacios identifican riesgos en fases críticas de los proyectos –prelistamiento, implementación y sostenibilidad–, incorporando protocolos para

prevenir la discriminación en entornos productivos y promover la corresponsabilidad en labores de cuidado, tal como lo ordena la Ley 1413 de 2010.

- Promoción de autonomía económica con enfoque diferencial: Se ha diseñado un documento rector que prioriza la vinculación de mujeres a proyectos adaptados a sus contextos socioeconómicos, considerando barreras como la sobrecarga reproductiva y la limitada titularidad de tierras. Este instrumento, socializado con entidades como la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), propone esquemas de financiamiento flexibles, –microcréditos con tasas preferenciales–, y estrategias de conciliación entre vida laboral y familiar, en línea con la Recomendación General número 34 del Comité CEDAW.

Estas iniciativas, aunque representan avances significativos, enfrentan desafíos operativos derivados de la fragmentación institucional y la insuficiencia presupuestal etiquetada. Su éxito dependerá de la implementación rigurosa del Sistema Integral de Verificación (SIV) establecido en el Acuerdo Final, así como de la armonización de los Planes de Desarrollo Territorial con los Programas de Reincorporación con Enfoque de Género, garantizando que las acciones trasciendan el simbolismo normativo y se materialicen en la reducción de brechas de acceso a recursos, participación política y protección integral.

D. Ausencias y defectos

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pese a los avances normativos y programáticos en materia de enfoque diferencial, persisten deficiencias estructurales en la atención a mujeres desmovilizadas, las cuales evidencian una desconexión entre los marcos teóricos y su implementación efectiva. Si bien instituciones como la ARN han emitido lineamientos para la inclusión de género, –respaldados por el Decreto 897 de 2017 y la Directiva Presidencial 03 de 2018–, estos resultan insuficientes para abordar las necesidades específicas derivadas de la intersección entre género, conflicto armado y exclusión socioeconómica.

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), en su informe “Desafíos de la reintegración: enfoques de género, edad y etnia” (2013), advierte que los procesos de DDR en Colombia han perpetuado patrones de discriminación histórica contra las mujeres, arraigados desde mediados del siglo XX. Adriana Serrano, autora del estudio, denuncia que estas han sido sistemáticamente excluidas de los espacios de toma de decisiones en procesos de paz y reintegración, sin que se adopten medidas para contrarrestar su posición de desventaja en aspectos como acceso a tierras, protección contra la violencia basada en género o participación en economías formales (CNMH, 2013, pp. 68-69). Esta crítica se alinea con las observaciones del Comité CEDAW en su informe de 2019, que señala la persistencia

de estereotipos de género en políticas posconflicto colombianas.

La Universidad Nacional de Colombia, a través de su Observatorio de DDR (2011), cuantificó esta exclusión: entre 2002 y 2011, solo el 18.5% (4.333) de los 23.402 desmovilizados individuales fueron mujeres. Estas cifras, aunque reveladoras, omiten análisis cualitativos sobre las causas de su subrepresentación, como la estigmatización social, la falta de rutas de protección posdesmovilización o la carencia de programas de salud sexual y reproductiva adaptados a excombatientes.

Organizaciones como la Ruta Pacífica de las Mujeres (2013) y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la OEA (MAPP/OEA) (2012) han documentado fallas críticas en la sostenibilidad económica de las mujeres desmovilizadas. Según grupos focales realizados por la MAPP/OEA, el 72% de las entrevistadas manifestaron inseguridad financiera, atribuible a la precariedad de los programas de empleo temporal y a la ausencia de formación técnica con enfoque de género. Este diagnóstico coincide con las recomendaciones de la Corporación Humanas y el Fondo de Desarrollo para la Mujer (2005), que exigen la integración de evaluaciones de riesgo con perspectiva de género en todas las etapas del DDR, en cumplimiento del Protocolo de San Salvador y el Convenio 169 de la OIT.

A nivel institucional, se identifican tres nudos críticos:

- **Invisibilización en la oferta programática**: Los proyectos productivos priorizan sectores tradicionalmente masculinizados (agricultura extensiva, construcción), sin adaptar modelos para mujeres en economías del cuidado o emprendimientos digitales.

- **Falta de articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación (SIVJR)**: Solo el 15% de las mujeres desmovilizadas han accedido a medidas de reparación simbólica, pese a lo establecido en el Auto número 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

- **Omisión de estándares internacionales**: Persiste la no aplicación de la Resolución 2242 del Consejo de Seguridad de la ONU (2015), que exige cuotas de participación femenina en instancias de reintegración.

Estas falencias se agravan por la ausencia de un sistema de indicadores desagregados por género en la ARN, limitando la evaluación de impacto de las políticas. Aunque el Conpes 161 de 2013 promueve la generación de datos con enfoque diferencial, su implementación ha sido parcial, como lo evidencian los informes de la Contraloría General de la República (2020) sobre opacidad en la asignación presupuestal para mujeres en DDR.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta fundamental superar estas ausencias, para lo cual no solo se requieren ajustes normativos, –como la reforma al Decreto 899 de

2017 para incluir cláusulas de equidad en contratos de reintegración—, sino también la adopción de políticas transformadoras que, en línea con la Agenda Mujer, Paz y Seguridad, reconozcan a las excombatientes como agentes de cambio y no meramente como beneficiarias pasivas.

La situación de las mujeres en los procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) en Colombia refleja una discriminación histórica sistémica, documentada ampliamente por instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y mecanismos internacionales. Como lo señalan Barraza y Caicedo (2007, p. 98), esta discriminación se enraza en estructuras patriarcales que han perpetuado la marginalización de las mujeres, no solo en el conflicto armado, sino en los mecanismos diseñados para superarlo. La Ruta Pacífica de las Mujeres (2013, p. 96) ha denunciado que esta dinámica se agrava en contextos posbélicos, donde las mujeres enfrentan una doble victimización: como sobrevivientes de la violencia y como sujetos excluidos de las políticas de reintegración.

El Informe Final de la Comisión de la Verdad de las Mujeres (2013, p. 74) subraya que, pese a su papel activo en la construcción de paz, las mujeres han cargado desproporcionadamente con las consecuencias del conflicto, desde violencia sexual hasta desplazamiento forzado. Sin embargo, esta realidad no se ha traducido en protagonismo político en los DDR. Según Jaramillo y Torres (2009, p. 16), durante el Programa de Reincorporación a la Vida Civil (PRVC), —implementado en el marco del proceso con las AUC—, las mujeres desmovilizadas fueron sometidas a condiciones idénticas a las de los hombres, sin adaptaciones en salud reproductiva, protección contra violencias basadas en género o acceso preferencial a educación. Esta homogenización, lejos de ser neutral, reprodujo estereotipos que las relegaron a roles subsidiarios, perpetuando su invisibilidad programática (Schwitalla & Dietrich, 2007, p. 58).

Esta exclusión no es un fenómeno aislado. La Corte Constitucional, en el Auto número 092 de 2008, ya había alertado sobre los riesgos específicos que enfrentan las mujeres en procesos de reintegración, ordenando al Estado adoptar medidas diferenciadas. No obstante, como evidencia el estudio de la Universidad Nacional (2011), entre 2002 y 2011, solo el 18.5% de los desmovilizados individuales fueron mujeres, y de estas, menos del 10% accedieron a proyectos productivos con enfoque de género (Observatorio de DDR, 2011). Esta brecha se agudiza al analizar el Programa de Reincorporación de las Farc-EP: aunque el Conpes 3931 de 2018 prometió cuotas de participación femenina en los Espacios Territoriales de Capacitación (ETCR), menos del 15% de los liderazgos comunitarios están ocupados por mujeres, según datos de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) en 2022.

Los efectos de esta invisibilidad son devastadores. Según la MAPP/OEA (2012), el 68% de las mujeres

desmovilizadas reportaron sentirse excluidas de los circuitos económicos formales, mientras que el 42% denunciaron haber sufrido violencia intrafamiliar posdesmovilización, en ausencia de rutas de protección especializadas. Estos datos contrastan con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1257 de 2008, que obliga al Estado a garantizar entornos seguros para mujeres en procesos de reintegración, y con la Resolución número 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU, que exige su participación en la construcción de paz.

La situación se agrava por la falta de articulación entre el DDR y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Aunque el Auto número 098 de 2016 de la Corte Constitucional ordenó priorizar a las mujeres en medidas de reparación colectiva, menos del 20% de los proyectos productivos en ETCR incluyen componentes de memoria histórica con enfoque de género, según el Centro Nacional de Memoria Histórica (2021). Esta omisión no solo viola el Principio de Debida Diligencia del Derecho Internacional Humanitario, sino que socava la posibilidad de una paz sostenible, tal como lo advierte el Comité CEDAW en sus observaciones a Colombia (2019).

IV. Sobre el empleo y trabajo decente

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de las Naciones Unidas, ha definido el trabajo decente como un eje fundamental para alcanzar la justicia social y la paz, principios consagrados en su Constitución de 1919 y reafirmados en la Declaración de Filadelfia de 1944. Este concepto, que integra la creación de empleo productivo, la protección social universal, el respeto a los derechos laborales y el diálogo social, se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 8 y 5), adoptados por Colombia mediante la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). En contextos de posconflicto, como el colombiano, la OIT ha enfatizado, —a través de la Recomendación 205 de 2017—, la necesidad de adoptar enfoques diferenciales que reconozcan los impactos desiguales de las crisis en mujeres y hombres, promoviendo medidas afirmativas para grupos históricamente marginados, como excombatientes y víctimas del conflicto armado.

En Colombia, el marco normativo del trabajo decente se articula con instrumentos como el Convenio 122 de la OIT (1964), ratificado mediante la Ley 31 de 1967, que obliga al Estado a diseñar políticas activas de empleo, y el Convenio 190 de la OIT (2019), incorporado al ordenamiento interno por la Ley 2107 de 2021, que prohíbe la violencia y el acoso laboral. A esto se suma la Recomendación 205, que, aunque no es vinculante, orienta la creación de estrategias para integrar a poblaciones vulnerables en mercados laborales formales, con énfasis en la equidad de género y la resiliencia socioeconómica.

El Programa de Trabajo Decente de la OIT se estructura alrededor de cuatro ejes interdependientes:

la generación de empleo productivo, vinculado a políticas macroeconómicas y sectores estratégicos; la protección social universal, que incluye seguridad ocupacional y pensiones; el respeto a los derechos laborales fundamentales, consagrados en el artículo 25 de la Constitución Política; y el diálogo social tripartito, como mecanismo para resolver conflictos y diseñar políticas inclusivas. Estos principios adquieren relevancia crítica en Colombia, donde, según la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN, 2022) y la Fundación Ideas para la Paz (FIP, 2022), la tasa de desempleo en la población excombatiente alcanza el 18%, duplicando la media nacional (9.7%). Para las mujeres, la situación es aún más grave: solo el 32% de las desmovilizadas acceden a empleo formal, debido a factores como la estigmatización, la falta de formación técnica certificada y la sobrecarga de labores de cuidado no remuneradas.

3.2. Cómo se soluciona el problema: Certificado de Empleo para la Paz

El proyecto de ley en discusión propone la creación del Certificado de Empleo para la Paz, un mecanismo de incentivos económicos y tributarios para empresas que contraten al menos el 10% de su planta laboral con personas en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial. Esta iniciativa se fundamenta en el Conpes 3931 de 2018, que prioriza la inclusión socioeconómica de excombatientes, y en la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), que promueve la formalización laboral.

El certificado establece tres niveles de vinculación laboral:

- Dirección (cargos gerenciales o de toma de decisiones).
- Supervisión (roles técnicos especializados).
- Operación (empleos formales con garantías de seguridad social).

Las empresas que cumplan con este requisito accederán a beneficios como una deducción del 40% en el impuesto de renta (artículo 158-1 del Estatuto Tributario) y prioridad en licitaciones públicas, conforme a la Ley 1150 de 2007 (Régimen de Contratación Pública).

4. CONCEPTO TÉCNICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En cumplimiento de las facultades conferidas por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado, la ponente suscribió solicitudes formales de concepto al Ministerio del Trabajo con el fin de recabar insumos técnicos para la elaboración de la ponencia correspondiente al Primer Debate del proyecto de ley.

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, articuladas entre sí, emitieron en conclusión el siguiente concepto:

“En términos generales, se considera que es pertinente y oportuno, con algunos ajustes conforme a lo señalado en los comentarios a cada uno de los artículos. El propósito de crear un proyecto de ley que ofrece una ruta diferencial para las mujeres desmovilizadas de grupos armados representa un avance significativo y necesario en la búsqueda de una paz duradera y la recuperación de sociedades afectadas por conflictos, atendiendo a las circunstancias y desafíos únicos que enfrentan las mujeres en el proceso de reintegración, abordando no solo su retorno a la vida civil, sino también promoviendo oportunidades de empleo digno y con vocación de permanencia. El enfoque en el pleno empleo productivo y libremente elegido puede contribuir al desarrollo socioeconómico de las comunidades, además de ser crucial hacia la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, elementos fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y pacífica a través de la inclusión social”.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se hacen las siguientes modificaciones para el debate en Comisión Séptima:

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin cambios	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer, que habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia con el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.	Se ajusta redacción

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).</p> <p>B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (Farc-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final.</p> <p>C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto.</p> <p>D. Transversalización: Proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 3°. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización, atendiendo a las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica.</p> <p>Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas.</p>	<p>Sin cambios</p>	

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p align="center">TÍTULO II</p> <p align="center">PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES</p>		
<p>Artículo 4°. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejación de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Diseño, reglamentación e implementación.</i> La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas.</p> <p>Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos.</p> <p>Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las Farc-EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el Conpes 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las Farc-EP.</p> <p>Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Diseño, reglamentación e implementación.</i> La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas.</p> <p>Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos.</p> <p>Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las Farc-EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el Conpes 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc-EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las Farc-EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las Farc-EP.</p> <p>Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 6°. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión legal para la equidad de la mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada.</p>	<p>Artículo 6°. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión Legal para la equidad de la mMujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p>TÍTULO III FORMALIZACIÓN LABORAL</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 7°. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 8°. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.</p>	<p>Artículo 8°. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen de forma directa dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.</p>	<p>Se realizan estas modificaciones teniendo en cuenta que no puede asegurarse que en empresas del sector privado se tengan los niveles jerárquicos mencionados, lo anterior en virtud del principio de autonomía empresarial.</p> <p>Asu vez, para garantizar de mejor forma los derechos laborales colectivos, los cuales conforman el concepto trabajo decente desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo, se propone clarificar que la vinculación de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial sea de forma directa.</p>
<p>Artículo 9°. Incentivos públicos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el certificado de empleo para la paz tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado.</p> <p>Parágrafo 1°. En un término de seis (6) meses el Gobierno nacional, a través de Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces expedirá el decreto reglamentario lo consagrado en el presente artículo, en donde establecerá una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección objetiva y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Artículo 9°. Incentivos públicos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el certificado de empleo para la paz tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado.</p> <p>Parágrafo 1°. En un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, reglamentará expedirá el decreto reglamentario lo consagrado en el presente artículo, en donde establecerá estableciendo una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección objetiva y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.</p>	<p>Se ajusta redacción y se armoniza con los cambios propuestos en el artículo 8°.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Parágrafo 2°. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del certificado de empleo para la paz. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.</p> <p>Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá, flexibilizar las exigencias establecidas en la presente ley atinentes al porcentaje, tomando en consideración las particularidades propias de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del certificado de empleo para la paz. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.</p> <p>Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.</p> <p>La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá, flexibilizar las exigencias establecidas en la presente ley atinentes al porcentaje, tomando en consideración las particularidades propias de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.</p>	
<p>TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>	

6. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación a través de la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para

mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde

al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto y, a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Sobre este asunto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría configurar un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, al considerarse de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se adjunta.

De los y las honorables congresistas,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara por Atlántico
---	--

**9. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 480 DE 2024 CÁMARA, 170
DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer, que habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia con el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (Farc-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final.

C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres, independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica, en particular, la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto.

D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género, contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón

al género como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades.

Artículo 3°. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización, atendiendo a las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica.

Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas.

TÍTULO II

**PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL
PARA MUJERES**

Artículo 4°. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejación de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz.

Artículo 5°. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres, con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos.

Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las Farc-EP, el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender

el Conpes 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc-EP, donde se propone reincorporar integralmente a los exintegrantes de las Farc-EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las Farc-EP.

Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.

Artículo 6°. Obligación de rendición de cuentas.

La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada.

TÍTULO III

FORMALIZACIÓN LABORAL

Artículo 7°. El pleno empleo, productivo y libremente elegido, y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.

Artículo 8°. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen de forma directa dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en un porcentaje igual o superior al 10%.

Parágrafo. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.

Artículo 9°. Incentivos públicos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el certificado de empleo para la paz tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado.

Parágrafo 1°. En un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, reglamentará lo consagrado en el presente artículo estableciendo una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección objetiva y contratación directa para las empresas que en su planta de personal tengan trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial que dieron lugar al otorgamiento del certificado de empleo para la paz. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.

Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.

La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual, teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá, flexibilizar las exigencias establecidas en la presente ley atinentes al porcentaje, tomando en consideración las particularidades propias de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables congresistas,

 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS	 BETSY JUDITH PEREZ ARANGO Representante a la Cámara por Atlántico
Representante a la Cámara por Bogotá	

10. REFERENCIAS

Congreso de la República (2023). Exposición de motivos Proyecto de Ley número 246 de 2023C. Bogotá.

Agencia Colombiana para la Reintegración. (2015). Enfoque Diferencial: Componente de Género.

Andrade Perdomo, A. M., & Correa Villegas, A. M. (2016). Enfoque diferencial y política de reintegración. Anuario de Reintegración 2016.

Arteaga, B. (2012). El Enfoque Diferencial: Una apuesta para la construcción de paz Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz.

Barraza, C., & Caicedo, L. P. (2007). *Mujeres entre mafiosos y señores de la guerra*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Ediciones Ántropos.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Desafíos para la Reintegración: enfoques de género, edad y etnia*.

Consejo de Seguridad. (31 de octubre de 2000). *Resolution 1325*. Nueva York, Estados Unidos.

Corporación Humanas. (2005). *Riesgos para la Seguridad de las mujeres en proceso de reinserción de excombatientes*. UNIFEM.

Departamento Nacional de Planeación de Colombia. (2008). *Política Nacional de Reintegración Social y Económica para Personas y Grupos Armados Ilegales*. Documento, Bogotá.

Escola de Cultura de Pau. (marzo de 2007). *Analysis of Disarmament, Demobilisation and Reintegration programs existing in the world during 2006*. Recuperado el 29 de noviembre de 2013, de Escola de Cultura de Pau: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/desarme/ddr004i.pdf>

Escola de Cultura de Pau. (2008). *Disarmament, Demobilization, and Reintegration*. Retrieved 2011 – 09-August, from Escola de Cultura de Pau: <http://escolapau.uab.cat/img/programas/desarme/ddr005i.pdf>

Escola de Cultura de Pau. (2011). *Introducción al Desarme, Desmovilización y Reintegración de excombatientes*.

Greenberg, M., & Zuckerman, E. (2009). *The Gender Dimensions of Post – Conflict Reconstruction*. En T. Addison, & T. Bruck, *Making Peace Work*.

Jaramillo, S., & Torres, P. (2009). *Transitional Justice and DDR: The Case of Colombia*. *International Center for Transitional Justice*.

Mazurana, D., & Carlson, K. (2004). *From Combat to Community: Women and Girls of Sierra Leone*. *The Policy Commission. Hunt Alternatives Fund*.

Naciones Unidas. (2002). *Study on Women, Peace and Security*.

Naciones Unidas. (2006). 1.10 *Introduction to IDDRS*.

Naciones Unidas. (11 de junio de 2009). *onflicto the Secretary-General on peacebuilding in the immediate aftermath of onflicto*. Recuperado el 18 de noviembre de 2013, de *Peacebuilding Support Office*:

Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. (marzo de

2012). *Ley 1424 de 2010: antecedentes, contexto y aplicación en el ámbito de la Justicia Transicional en Colombia*. Recuperado el 1º de junio de 2013, de http://www.observatorioddr.unal.edu.co/productos_academicos/nuevos/ley1424de2010_antecedentes_contextoyaplicacion_en_el_ambito.pdf

Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. (2011). *Desmovilización, desvinculación y reintegración de mujeres en Colombia 2002-2011*

Rufer, R. (2005). *Disarmament, Demobilisation and Reintegration: Conceptual Approches, specific settings, practical experiences*. Recuperado el 21 de mayo de 2013, de www.dcaf.ch/content/download/35355/525927/file/RUFER_final.pdf

Ruta Pacífica de las Mujeres. (2013). *La Verdad de las Mujeres: Resumen*. Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas.

Sweden Ministry of Foreign Affairs. (2006). *Stockholm Initiative on Disarmament Demobilisation Reintegration*. Recuperado el 22 de mayo de 2013, de *Government Offices of Sweden*: <http://www.government.se/content/1/c6/06/43/56/cf5d851b.pdf>

Schwitalla, G., & Dietrich, L. M. (enero de 2007). *Demobilisation of Female Excombatants in Colombia*. *Forced Migration Review*, (27), 58-59.

Universidad Militar Nueva Granada. (junio de 2013). *Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR): Una Introducción para Colombia*. Recuperado el 29 de noviembre de 2013, de Universidad Militar Nueva Granada: <http://www.iegap-unimilitar.edu.co/images/docs/cuaderno%202013.%20gama%20baja.pdf>

Vergel, C. (2012). *La lucha armada y el feminismo: algunas reflexiones sobre las mujeres combatientes en Colombia*. *Revista Derecho del Estado*, (29), 233-263.

CONTENIDO

Gaceta número 447 - viernes, 4 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia en primer debate texto propuesto para el proyecto de ley número 426 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalece la investigación de los accidentes de aeronaves de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones.....	6